



REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*  
POR LA QUAL SE DECLARA  
que los recursos de injusticia notoria, que in-  
troduxeren los Vasallos que están en el territo-  
rio de las Ordenes de las Sentencias de revis-  
ta de aquel Consejo, se deben determinar  
en el Consejo Real.

AÑO



1795

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA

que los recursos de injusticia notoria, que in-

terduzcan las Vasallos que están en el tercio-

rio de las Ordenes de las Sentencias de revis-

ta de aquel Consejo, se deben determinar

en el Consejo Real.



1792

AÑO

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



R. 176160

✠

Lugares de estos mis Reynos y Señorios y de  
las lo contenido en esta mi Real Cédula tocar

# DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León,  
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,  
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-  
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-  
ria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-  
las, y Tierra firme del Mar Océano, Archidu-  
que de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-  
bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya  
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-  
sidente y Oidores de mis Audiencias, y Chan-  
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y  
Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,  
Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordina-  
rios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias,  
así de Realengo, como de Señorío, Abadengo  
y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á  
los que serán de aqui adelante, y demas per-  
sonas de qualquier estado, dignidad, ó preemi-  
nencia que sean de todas las Ciudades, Villas y

Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera; YA SABEIS: Que por Real Pragmática expedida en diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos, tuve á bien de autorizar al Consejo de las Ordenes para reveer sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho, para que pudieran interponer á mi Real Persona el recurso de segunda suplicacion en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tenia lugar, y estaba determinado por las Leyes y Autos-Acordados de estos mis Reynos, quedando en su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones que se hallaba establecida únicamente para conocer de las súplicas de las Setencias de dicho Consejo. Habiéndose puesto en observancia esta mi Real deliberacion, ha ocurrido ahora la novedad de haberse introducido en el mi Consejo un recurso de injusticia notoria de la Sentencia pronunciada por el de las Ordenes en cierto pleito de elecciones de Justicia; con cuyo motivo se acercó aquel Tribunal á tratar de la admision de este recurso con la detencion, y reflexion que merecia su importancia, asi por ser el primer exemplar que se ofrecia desde la publicacion de dicha Pragmática, como porque la de-  
ter-

terminacion que recayese en él, habia de servir de regla general para lo sucesivo; y despues de haber oido en el asunto á mis tres Fiscales, lo puso en mi Real noticia en Consulta de veinte y seis de Abril del año próxîmo pasado, manifestando al mismo tiempo lo que se le ofrecia y parecia en el asunto. Enterado Yo de todo, y teniendo presente la Jurisdiccion que corresponde al Consejo de Ordenes en su territorio, lo establecido y dispuesto por los Señores Reyes mis predecesores en las Leyes y Autos-Acordados que tratan de la admision de recursos de injusticia notoria, y que si se cierra la puerta á los que pueden introducirse por mis Vasallos situados en el territorio de las Ordenes, serían éstos de peor condicion que todos los demas del resto del Reyno, y quedarian notoriamente agraviados y perjudicados en sus personas y bienes, porque se les privaria de un beneficio y recurso extraordinario, que por via de proteccion y amparo dispensaron mis predecesores, con tanta equidad, igualdad y justicia indistintamente á todos los Vasallos de España é Indias para su consuelo y quietud; por mi Real Resolucion á la citada Consulta, conforme al parecer del mi Consejo, he venido en declarar por punto general, que la Real Pragmática de  
diez

diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos, por la qual me digné autorizar al Consejo de las Ordenes para que revea en grado de súplica sus Sentencias, debe entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis Vasallos, que están en el territorio de las Ordenes, de introducir siempre que se sintieren agraviados de dichas Sentencias, los recursos de injusticia notoria, y que éstos deben determinarse conforme á lo prevenido por las Leyes del Reyno y Autos-Acordados en el mi Consejo de Castilla.

Publicada en él esta mi Real Resolución, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones veais, guardéis, y cumplais lo dispuesto en ella en la parte que respectivamente os toca, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir así á mi Real Servicio, causa pública, y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á seis de Marzo  
de

de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Benito Puente: El Conde de Isla: Don Domingo Codina: Don Gutierre Vaca de Guzman: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. = *Es copia de su original, de que certifico.* = Don Bartolome Muñoz.

*Es copia á la letra de su original, que queda por ahora en mi oficio y poder á que me remito; y en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agustin Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M. público, del Número, Ayuntamiento, Mayor de Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de ella, su Jurisdiccion y Partido, lo certifico y firmo en ella á diez de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco.*

*Agustin Hermenegildo  
Picatoste.*

